



REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE ARICA
TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Causa Rol N° 250/ AP

Arica, ocho de Junio de dos mil trece.

Vistos:

A fs. 1 rola la denuncia infraccional deducida por Paula Zahira Cobo Rico, 42 años, chilena, casada, dueña de casa, cédula de identidad N° 10.372.970-K domiciliada en avenida Loa N° 2032, de Arica, quien expone que el día viernes 8 de febrero de 2013 a las 20:00 horas concurrió al Servicentro Shell (Estación de Servicios Cornejo y Cía. Ltda. Arica). ubicada en Gonzalo Cerda esquina avenida Azola, con la finalidad de cargar combustible instantes en que le manifestó al vendedor cuyos antecedentes ignora, le cargara la suma de \$10.000.- de bencina 97 octanos en su vehículo Patente UD 1963 prestándole la tarjeta Redcompra BCI y le facilitó un bidón para cargar los restos de bencina que le sobrara en caso que el estanque se llenara y que luego el vendedor le preguntó textualmente "es petróleo el que usa la camioneta" motivo por el cual descendió en forma inmediata de su vehículo percatándose que ésta persona le estaba cargando petróleo y no bencina como le había instruido y que con ayuda de clientes que se hallaban cargando combustible le ayudaron a empujar su vehículo hacia un pozo para que personal de la denunciada descargara el combustible dejando el vehículo durante dos días en el lugar a petición de la administradora del recinto de quien desconoce mayores antecedentes para vaciar el estanque y limpiarlo, lo que ocurrió al tercer día que el vehículo permaneció en el lugar, ya que al lugar llegó Carabineros y de esa forma le limpiaron el estanque. Que, por lo anterior debió grafitar el vehículo lo que fue realizado por un trabajador de la empresa de nombre Manuel quien al parecer por un acto involuntario selló el catalítico y tubo de escape lo que origina que la camioneta en caso de calentarse pueda incendiarse.

A fs. 2 vta., rola la resolución del Tribunal que ordenó tomar declaración a la denunciante y citó al representante de la denunciada a prestar declaración ya las partes a una audiencia de contestación y prueba.

A fs. 3 rola la notificación personal de la denuncia de fs. 1 y su proveído de fs. 2 vta. a la Estación de Servicios Cornejo y Cia. Ltda. (Shell) por

intermedio de su representante legal Oriana García Cornejo por el Receptor del Tribunal.

A fs. 4 rolan las declaraciones de la denunciante Paula Zahira Cobo Rico.

A fs. 5 rolan las declaraciones de la representante legal de la denunciada Oriana Victoria Garda Cornejo.

A fs. 7 rola denuncia infraccional deducida por la abogada Adriana Devotto Moreno en representación de Paula Zahira Cobo Rico en contra de Estación de Servicios Cornejo y Cía., Ltda. Funda la denuncia en la circunstancia de que con fecha 8 de febrero de 2013 la denunciante concurrió a la estación de servicios denunciada para cargar combustible en el vehículo Patente UD 1963 de su propiedad que utiliza combustible bencina y solicito cargar bencina por la suma de **\$10.000.-** al trabajador encargado y al comenzar a cargar el combustible el encargado de esa tarea le pregunta si su vehículo utiliza petróleo, aún ya habiéndosele señalado que requería bencina y ante eso la denunciante se bajó inmediatamente de su vehículo y le pide al encargado que detenga el llenado de su estanque ya que le estaba poniendo petróleo a un vehículo bencinero y el bombero le manifestó que había alcanzado a cargar erróneamente más o menos un litro de petróleo y que de igual forma el vehículo podía andar y que no sufrirían ningún daño y ante esa respuesta la denunciante le manifestó al trabajador que de ninguna manera arriesgaría de esa forma su vehículo y que debían vaciar el estanque, limpiarlo y posteriormente llenarlo con el combustible correcto, operación que debía ser de cargo de la concesionaria y de este entendido el empleado llamó a la encargado de la concesionaria y ésta manifestó que dejara la camioneta en el establecimiento a fin de poder vaciar el estanque, lavarlo para quitar el petróleo que contenía y llenarlo nuevamente con bencina. Expone que transcurridos tres días de espera, durante los cuales la denunciante se acercó al servicentro en varias oportunidades, le señalaban que el problema lo habían solucionado sacando 10 litros de bencina del estanque afectado y que no iban a lavar el estanque porque no lo consideraban necesario porque le habían puesto un aditivo limpiador. Ante esta situación expone que la denunciante llamó a Carabineros de Chile y la denunciada ante su llegada finalmente accede a su exigencia, vacían el estanque y lo llenan nuevamente quedando la denunciante satisfecha de la reparación efectuada que puso fin al error

cometido. Expone que al momento de efectuar el vaciado de estanque del vehículo y ante la manipulación de éste y del vehículo en cuestión, la denunciante ante la sugerencia de uno de los empleados del lugar que efectuaba esta tarea, solicita un trabajo de grafitado del chasis que consiste en la limpieza de la parte metálica de la parte de debajo de un vehículo con un líquido especial a presión el cual es altamente inflamable que previene la oxidación y este servicio fue de cargo de la denunciada por el cual canceló la suma de \$25.000.- trabajo que fue realizado el 15 de febrero de 2013. Sostiene que terminado el trabajo anterior, la denunciante llevó su vehículo confiando en que no habrían más problemas y que este se encontraba en perfecto estado, a posterior concurre a realizar la revisión técnica de éste con fecha 18 de febrero de 2013 hasta la Planta de Revisión Técnica Mival Arica Ltda., ubicada en Azolas N° 2405 de esta ciudad, durante la revisión del vehículo éste comenzó a botar humo espeso, ante lo cual los encargados de la planta se acercaron con un extintor ante la eventualidad de un incendio en el vehículo de la denunciante y manifestándole que el vehículo tenía el tubo de escape tapado producto de un trabajo de grafitado mal hecho lo que igualmente compromete al convertidor catalítico y al silenciador al trizarse, señalándole además, que el vehículo en cuestión estaba en peligro de incendiarse durante su uso, al ser el líquido utilizado para grafitar altamente inflamable y al estar éste presente en el tubo de escape y demás partes que lo componen, éste con sus componentes mecánicos alcanzan altas temperaturas y que era muy riesgoso para el vehículo y sus ocupantes que circulan por las calles, razón por la cual se le rechazaba la revisión técnica y se le recomendaba no utilizar el vehículo afectado. Ante los hechos descritos la denunciante concurrió hasta un mecánico automotriz quien confirma lo señalado por los encargados de la planta de revisión técnica Mival Ltda. y después de revisar el vehículo afectado, éste efectivamente tenía el tubo de escape tapado, dañado el silenciador por un trabajo de grafitado mal efectuado lo que produce un alto riesgo de incendio si el vehículo se utiliza por ser el líquido altamente inflamable y que debían ser cambiadas las piezas afectadas ya que no se solucionaba con ninguna clase de limpieza el daño, recomendándole éste último para solucionar el problema que no use su vehículo puesto que corre grave peligro de incendiarse. En cuanto al Derecho, señala que la situación

planteada evidentemente ha producido perjuicios económicos como morales ya que obviamente al verse privada de utilizar su vehículo ante un mal uso efectuado por la denunciada lo que obliga a la denunciada a utilizar locomoción pública como radiotaxis para sus desplazamientos cotidianos, lo que evidentemente era un gasto muy superior que excede en amplio margen al concepto de movilización que si utilizara su vehículo particular con la evidentes pérdidas de tiempo e incomodidades, no olvidándose además del temor y angustia al saber a qué estuvo expuesta que su vehículo se incendiaría mientras ella lo conducía con las graves consecuencias que ello conlleva, consecuencias tanto físicas como materiales, lo que ha gatillado que no maneje vehículo alguno hasta la fecha, ya que su justificado temor aún persiste. Sostiene que es así que la interposición de la denuncia pretende que la denunciada se haga cargo de la reparación de su vehículo inutilizado por el servicio prestado por la denunciada, dejándolo en condiciones técnicas y mecánicas óptimas de tal forma que no constituya un riesgo alguno durante su uso para su dueña, sus ocupantes y los peatones, choferes y vehículos que circulen cerca, lo cual implica el cambio de todas las piezas que se encuentran en peligro de inflamación y además resarcir todos los gastos que han ocasionado por no poder utilizar el vehículo afectado y también se reparen los daños morales que sufrió la denunciante ante el temor de sufrir heridas físicas y daños en su propiedad en caso de incendio del vehículo afectado y se le aplique el máximo de multa establecida por la Ley del Consumidor prevista en el artículo 45. Expone que la denunciada en su declaración ante el tribunal reconoce la veracidad de la denuncia y aceptó así lo expuesto en la denuncia por lo que Vs. debe fijar la cuantía de los daños que su actuar negligente ocasionó. Expone que con su actuar se han vulnerado como proveedor hacia la denunciante los artículos 3 letras b), c) y d), artículo 23 y artículo 45. La misma letrada y en la misma representación dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la Estación de Servicios Cornejo y Cia. Ltda. representada para estos efectos por Oriana Victoria García Cornejo, reproduciendo los mismos hechos en que se funda la denuncia y expone que dichos hechos le han causado a la demandante perjuicios que son los que siguen: 1.- Daño Emergente: Por la suma de \$1.985.384.- los que desglosa de la siguiente manera: al \$1.735.384.- por concepto de cambio de piezas afectadas por el

negligente servicio prestado por la demandada, lo que incluye el cambio de tubo de escape delantero, convertidor catalítico, silenciador y tubo de salida por repuestos originales y mano de obra por reparación, debiendo considerarse que los repuestos originales deben traerse desde Estados Unidos, no encontrándose en el mercado local, según da cuenta presupuesto que se acompañará. B) \$250.000.- por concepto de gastos de movilización desde que el vehículo de la demandante está detenido, esto es, desde el 18 de febrero de 2013, cuando se le informó del peligro de usar su vehículo, a la fecha de presentación de la demanda, tanto en sus desplazamientos cotidianos en la ciudad como y alrededores como y hacia el taller mecánico donde está su auto guardado a espera de su reparación, tomando en cuenta que su reparación total tendrá un tiempo de entrega prolongado en atención a que los repuestos necesarios debe ser importados desde Estados Unidos. 11: Daño Moral: por la suma de \$1.500.000.- se encuentra su vehículo particular, el cual pasó de estar en óptimas condiciones técnicas y mecánicas a ser uno que de ser utilizado podría provocar graves daños tanto físicos como materiales, ya que actualmente el vehículo se encuentra en grave riesgo de inflamación y por ende incendiarse debido a que su tubo de escape y partes que lo componen están tapados por un líquido altamente inflamables aplicado negligente durante la prestación del servicio contratado por la actora con la demandada, sin dejar de señalar que de no haber sido detectado a tiempo este problema, ya existirían daños irreparables. Expone que la situación denunciada provoca grave angustia a la actora, teniendo temor de utilizar cualquier vehículo ante la circunstancia de que esté presente el problema como el del suyo y que este problema no se encuentre aún detectado. Sostiene que funda la demanda en los artículos 3° letras b), c) y d), artículo 23 y 45 de la Ley N° 19.946. Solicita en definitiva condenar la demandada a pagar la suma total de \$3.485.384.- o la suma que se estime procedente conforme al mérito de los hechos y el derecho ya reseñado, con costas, intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la interposición de la demanda.

A fs. 19 rola la notificación personal de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 7 y siguientes y su proveído de fs. 18 a Estación de Servicios Cornejo y Cia. Limitada por intermedio de su

representante legal Oriana Victoria Gorda Cornejo por Receptor del Tribunal.

A fs. 58 y siguientes rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 72 y 73 rola la diligencia de absolución de posiciones.

A fs. 75 rola la resolución "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando:

Encuanto la tacha de testigo:

Primero: Que, a fs. 58 vta., la parte denunciante y demandante civil dedujo tacha en contra del testigo Luis Enrique Quiroz Cortinez fundado en las causales N° 5 Y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo ha señalado ser un trabajador de la parte que lo ofrece, lo que claramente hace que éste carezca de imparcialidad para declarar y por tener además un interés directo dada la relación que mantiene con la parte que lo presenta, máxime si en la lista de testigos de su parte se indica como domicilio el mismo de la querellada y demandada civil.

Segundo: Que, la parte querellada y demandada civil solicitó el rechazo de la tacha por cuanto el testigo sólo ha señalado que presta servicios en el establecimiento de la querellada, pero, en caso alguno se ha advertido en su declaración que es dependiente o trabajador de la querellada y que para acreditar una relación laboral no basta con mantener el mismo domicilio de la parte que los presenta sino que cumplir con los requisitos del artículo 7° del Código del Trabajo, por lo demás, no se advierte de la declaración si existen en dicho establecimiento terceras personas que arrienden y tengan personal a cargo y en relación del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil a su imparcialidad por tener pleito interés directo o indirecto y que para alegar esta inhabilidad la jurisprudencia advierte que para que opere debe existir un interés pecuniario lo que tampoco se advierte de las respuestas.

Tercero: Que, de los dichos vertidos por el testigo a las preguntas de tacha no se divisa que se encuentre acreditado que el testigo tiene una relación de subordinación y dependencia con la parte que lo presenta, menos aún, que preste servicios en forma habitual y remunerados como exige la causal de inhabilidad, por lo que esta causal no se configura respecto del testigo y se rechazará la tacha por dicha causa. De igual modo, tampoco se ha establecido que el testigo tenga un interés directo o indirecto en los resultados del juicio el que debe tener una naturaleza pecuniario según lo

resuelto en forma reiterada y uniforme por nuestra jurisprudencia y que le restare imparcialidad sin llegar a señalar tampoco en qué consistente este interés, motivo por el cual también será rechazada esta tacha.

Cuarto: Que, a fs. 60 la parte denunciante y demandante civil dedujo tacha en contra del testigo Manuel Arturo Riviera Araya fundado en las causales de los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de procedimiento civil toda vez que el testigo de sus propios dichos ha señalado ser un trabajador de la parte que lo trajo a prestar testimonio lo que hace que carezca de imparcialidad y tener además un interés directo dada la relación con la parte que lo presenta, máxime si de la lista de testigos que acompaña se señala que el testigo tiene el domicilio de la demandada civil.

Quinto: Que, la parte denunciada y demandada civil solicitó el rechazo de la tacha ya que el testigo sólo ha señalado que presta servicios en el establecimiento ubicado en calle Gonzalo Cerda y Azolas, sindicándolo como Shell, pero, en caso alguno ha advertido de su declaración que es dependiente o trabajador de la demandada civil, no es menos cierto que para acreditar una relación laboral no basta con mantener el mismo domicilio de la parte que lo presenta sino que cumplir con los requisitos del artículo 7° del Código Laboral y tampoco se advierte de su declaración si existe en dicho establecimiento terceras personas que arrienden o tengan personal a su cargo. Sostiene en relación a la causal sexta del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que ella debe ser rechazada porque la jurisprudencia ha señalado que para que opere esta causal el testigo debe tener un interés pecuniario, circunstancia que tampoco se aprecia en las respuestas dadas por el testigo.

Sexto: Que, de los propios dichos del testigo se infiere que éste sólo ha señalado ser trabajador de la demandada civil, no bastando esta sola aseveración para tener por acreditada la causal de inhabilidad, especialmente, porque el legislador exige que el testigo sea dependiente de la parte que lo exige su testimonio lo que importa que éste debe estar relacionado con la parte mediante un vínculo de subordinación y dependencia en los términos que exige el artículo 7° del Código del Trabajo lo que no se avisa en este caso, como tampoco puede advertirse de las respuestas a la pregunta de tacha que el testigo pudiere

tener un interés pecuniario en los resultados del juicio como lo ha establecido nuestro tribunales de justicia.

Encuanto a la objeción de documentos:

Séptimo: Que, a fs. 66 la parte denunciada y demandada civil objetó los documentos acompañados por la parte denunciante y demandante civil consistentes en una cotización N° 0307 que rola a fs. 38, presupuesto mecánico que rola a fs. 39 y dos certificados de revisión técnica N° 6877709Y 6877702 que rolan a fs. 41 por tratarse de instrumentos privados que no emanan de su parte, no han sido reconocidos en juicio por quienes aparecen otorgándolo y por no constarle su veracidad y falta de integridad, solicitando del tribunal restarle todo valor probatorio y en relación al informe de rechazos y condicionales de Mival Ltda. Expone, que no obstante haber sido acompañado con el timbre de la empresa y siendo de pública notoriedad se trata de un documento que no corresponde al original emitido por dicho organismo, por lo que es un documento privado intervenido por la propia parte, agregando de puño y letra de un tercero párrafos que no corresponden al original y de esta forma el documento es falso y no siendo el tercero que habría otorgado es un oportunidad sino más bien un documento adulterado por lo que lo objeta por falsedad.

Octavo: Que, a fs. 74 la parte denunciante y demandante civil evacuó el traslado de la objeción y solicitó su rechazo, con costas. Expone que las objeciones planteadas carecen de todo fundamento legal por cuanto la demandada no señala la norma legal en la cual funda la objeción, requisito sino para que se pueda dar lugar a la objeción y al carecer de ellas, debe ser rechazada en todas sus partes. Hace presente además, que los certificados de revisión técnica es un documento manuscrito por los mismos encargados de la planta revisoría y documentos de orden público por lo que malamente pueden ser alterados por la demandante.

Noveno: Que, la objeción documental planteada por la denunciante y demandante civil a fs. 66 respecto de los documentos que en ellas se consignan tienen a juicio de esta sentenciadora la finalidad de impugnar el valor probatorio de los documentos impugnados, labor que ha sido entregada en forma exclusiva y excluyente al juez de la causa, razón por la cual se rechazará la objeción documental.

Décimo: Que, a fs. 67 y 68 la parte denunciante y demandante civil objetó los documentos acompañados por la parte denunciada y demandada

civil consistentes en certificados emitidos por César Villarroel Valera que rola a fs.45, Marcos Bustillos Gutiérrez que rola a fs.46, Juan Alvarez Zylque rola a fs. 47, Pablo Huanca Guarachi que rola a fs. 48, Caterina Griñola Gerini que rola a fs.49 y Manuel Ahumada Saavedra que rola a fs. 50 por provenir de terceros ajenos al juicio que no ha reconocido su firma ni el instrumento en juicio como lo establece el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, asimismo, objeta dichos documentos por carecer de autenticidad o integridad conforme lo establece el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil por cuanto es una apreciación subjetiva de un tercero ajeno al juicio es decir una simple opinión que no dice relación alguna con el juicio, pues siendo las cosas asimismo como este tercero puede dar fe y por ende tener conocimiento de los hechos denunciados y que produjeron un daño imputable al denunciado. Objeta el documento rolante a fs.57 emitido por la psicóloga FunYe lay Santa Cruz por provenir de una tercero ajena al juicio que no es parte del juicio ni ha reconocido su firma ni el instrumento en juicio como lo establece el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y por carecer de autenticidad e integridad pues se trata de una apreciación subjetiva de un tercero ajeno al juicio, en específico de una psicóloga que emite un diagnóstico sobre el estado psicológico de una persona que no ha atendido ni examinado sino que se limita a hacer afirmaciones a petición de la denunciante y demandante civil produciendo un documento conforme sus indicaciones, según la misma profesional señala. Finalmente, objeta el documento que rola a fs. 52 consistente en una cotización emitida por Jorge Romero Castillo por tratarse de un documento emanado de un tercero ajeno al juicio que no es parte de él, ni ha reconocido su firma ni instrumento en juicio como lo establece el N° 1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y por carecer de autenticidad o integridad necesaria según el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil ya que emite un certificado sobre los daños producidos por el vehículo de la demandante por un hecho de la denunciada y demandada, sin siquiera haber examinado el vehículo en cuestión.

Decimoprimeramente: Que, la parte denunciada y demandada civil no evacuó el traslado de las objeciones.

Decimosegundo: Que, a juicio de esta sentenciadora las objeciones planteadas sólo revisten el carácter de observaciones a la prueba acompañada lo que es una tarea reservada en forma exclusiva y excluyente del juez de la causa, razón por la cual se rechazarán las objeciones documentales planteadas por la parte denunciante y demandante civil a fs.67 y 68.

En cuanto al fondo:

Decimotercero: Que, a fs.58 y siguientesrola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de Paula Zahira Coba Rico representada por la abogada Adriana Devotto Moreno y de la parte denunciada y demandada civil de Estación de Servicios Cornejo y Cia Ltda., representada por la abogada Claudia Villalobos Pepe.

La parte denunciante y demandante civil ratificó sus acciones, con costas.

La parte denunciada y demandada civil contestó las acciones por escrito. Sostiene como alegaciones y defensas y la controversia de los hechos expone que existen contradicciones que la contraria intenta salvar, pero, que en definitiva son insostenibles, hace presente que ninguno de los hechos que se señalan en la denuncia son aceptados por la denunciada y que acepta sólo aquellos que expresamente así se admiten y que en definitiva se acrediten legalmente en autos, desconociendo todos aquellos otros que no resulten probados debidamente. Expone que así las cosas, la contraria asegura en su denuncia, con declaración de fecha 18 de febrero de 2013, que la denunciada habría reconocido la veracidad de la denuncia, aceptando por esta situación, lo manifestado en la denuncia en circunstancias de que la denunciada sólo reconoce la existencia de un primer hecho, respecto de la utilización de un litro de petróleo en el estanque del vehículo sindicado y la cliente habría dejado el vehículo sin llaves por lo que malamente podría haberse efectuado trabajo alguno, dejándolo estacionado y no existiendo forma de contactarla porque ni siquiera dejó un teléfono para ubicarla, por lo que se ofrece vaciar el estanque, frente a lo cual no estaba conforme y llama a Carabineros quienes de acuerdo con lo que se planteaba la empresa, pero, frente a la actitud de la propietaria se opta por sacar el estanque y llenarlo posteriormente con los litros extraídos y con los \$9.000.- que se habían

cancelado, por lo que siendo estrictamente objetivos existen un reconocimiento del hecho con la variación increíble de los hechos denunciados. Expone que este hecho es absolutamente independiente de un segundo hecho o servicio, quedando saldado, este hecho, por lo que la contraria decide contratar un nuevo servicio, grafitar su vehículo, situación que no tiene nada que ver con el primer servicio, no obstante, situación que no tiene nada que ver con el primer servicio; no obstante lo planteado en su primera denuncia y declaración, que asegura que, producto de haber echado petróleo en el vehículo, se debió grafitar el chasis; esta situación es modificada en los hechos planteados en los escritos de fecha 9 de marzo de 2013 (cuasi denuncia o segunda denuncia) en la cual lo plantea como un servicio ofrecido por el dependiente y que incluso costea en \$25.000.-, por lo que malamente podría ser un hecho relacionado con la situación del petróleo como expone la denuncia, objeto de este juicio. En la etapa procesal respectiva, podrá advertirse que, no existe conexión alguna entre ambos, tal como lo plantea la denunciante. Expone que por otro lado, el segundo hecho que indica, que por un trabajo de grafitado realizado, es que en forma involuntaria, se sella el convertidor catalítico y tubo de escape, lo que "en caso de calentarse el tubo de escape pueda incendiarse" es una situación que escapa a un informe técnico o pericial, por el cual se hubiere arribado a tal conclusión, de hecho, de ser tal la situación de gravedad, es que la lógica, indica que debiere haber acudido al lugar que contrató el servicio, ya que habría estampado el reclamo formal, no obstante esto no sucede ya que se habría estampado en la misma declaración, no obstante esa conducta esperada por los hechos expuestos y por la cual la contraria inicia una acción judicial, es omitida. Por otra parte, hace hincapié en que las consecuencias de un calentamiento y posible incendio, al parecer podría pasar, ni siquiera que en definitiva es un hecho cierto, sino más bien una posibilidad de la supuesta afirmación. Expone que así las cosas, con una afirmación tan determinante, entonces en Chile debiese estar prohibido el proceso de grafitar y por ende sus materiales tomando en consideración que los fabricantes tienen totalmente claro que los materiales a utilizar, son vehículos con combustión, lo que lógicamente, derrumba la teoría planteada por la denunciante, ya que en la práctica se realiza en forma frecuente por todos los talleres automotrices y servicentros del país y del

mundo, situación que escapa del riesgo tan terrible que expone la denunciante, de ver incendiado su vehículo, lo que en todo caso, deberá ser acreditado fehacientemente por la denunciante. Por último sostiene que, no es menos importante, el hecho que una vez realizado el servicio de grafitado, el vehículo no expulsa humo alguno, ni tampoco dentro de los días siguientes, tal como expresa la denunciante, lo que podría tener dos interpretaciones, la primera es que si existió humo de tal tubo de escape, es entonces, podría ser la causa de cualquier otro hecho y/o una segunda interpretación es que al parecer el humo era tan imperceptible que ni siquiera la propietaria del vehículo se habría dado cuenta e incluso convencida de que el vehículo se encontraba en excelente estado como para llevarlo a una planta de revisión técnica, los que en definitiva advirtieron el supuesto humo y con las consecuencias informadas, por lo que sus aseveraciones deberán acreditarse en autos. Por lo demás sostiene que en la denuncia no se advierte una infracción ya que existen sólo supuestos y de tales supuestos, las infracciones a la ley del consumidor, no existiendo un hecho dañoso. En efecto, la denuncia de autos efectuada en Carabineros, no se alega normativa alguna, no obstante, interpretando los hechos, es que a juicio, de esta parte no existe normativa legal infraccionada, por ende, la conducta de la denunciada, no puede constituir conducta infraccional que se le imputa, pues no hay infracción alguna a los artículos 23 y 45 de la Ley del Consumidor (invocados a posteriori) en razón de los antecedentes expuestos. En segundo lugar expone que se imputa a la denunciada infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496 Y en este punto reitera que la denunciada no ha cometido infracción alguna, pues en primer lugar, el supuesto de la infracción consisten en la actuación negligente del proveedor, lo que naturalmente debe basarse en hechos concretos que la funden, lo que ya ha sido desarrollado precedentemente, porque simplemente la denunciada, primero que todo, ha otorgado un servicio que jamás ha sido cuestionado por la contraria, ya que nunca se ha solicitado la reparación o devolución del dinero, entendiéndose que no existe reclamo formal a la empresa, sino más bien, se interpone derechamente, una denuncia y demanda civil por un total de \$3.485.384.- circunstancia que el supuesto proveedor infractor, toma conocimiento en sede judicial y sin existir disconformidad alguna durante todo el tiempo transcurrido después de los hechos expuestos en la

denuncia. Además de agregar todos los antecedentes ya planteados, como el hecho de acreditarse la existencia real de las supuestas consecuencias del proceso de grafitado, a pesar de que no existir hechos dañosos, sino probabilidades. Expone que debe señalar que la norma es literal y específica claramente lo que nuestro legislador considera como un "menoscabo para el consumidor", indicando para ello: "fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", lo que para nada es acreditado en la presente causa, ya que no existe un servicio deficiente, ya que el vehículo fue grafitado de acuerdo con los protocolos existentes, con plena satisfacción del usuario. En caso alguno, este servicio podría ocasionar incendio alguno, ya que no constituye un servicio riesgoso; además, los materiales que se utilizan son específicamente para vehículos a combustión, un servicio que se presta en todo el país y que en normativa alguna existe prohibición de su uso, ya que según el planteamiento de la contraria, no podría aplicarse. Sostiene que todo lo planteado, son sólo supuestos y probabilidades infundadas, por lo que en caso alguno podrían considerarse una infracción. En cuanto al artículo 45 inciso segundo de la misma ley, es que plantea, que la ley es clara y a fin de evitar demandas infundadas y un aprovechamiento injusto, es que se debe acreditar en primer lugar una prestación de servicios riesgosos, 2.- adoptar las medidas necesarias para que la prestación de servicios se realice en adecuadas condiciones de seguridad; 3.- informar al usuario y a quienes pueden verse afectados por tales riesgos. Desde un inicio, expone la denunciada ha presentado y reforzado el hecho de que estamos frente a una situación que escapa absolutamente de una infracción legal, ya que en primer término no existe un servicio riesgoso en lo absoluto, de hecho será de carga de la denunciante acreditar tal situación, con prueba objetiva y seria, porque estas afirmaciones por cierto, merecerán una investigación de fondo y una solicitud de fiscalización respecto de dicho procedimiento, por parte de la autoridad de turno; por eso es que, esta situación absurda por los fundamentos latamente planteados. No existiendo por tanto, el primer requisito copulativo de esta infracción, es que se destruye cualquier hipótesis de la contraria, porque no existirían medidas necesarias para adoptar ni mucho menos deber de información. Solicita el rechazo de la denuncia en todas sus partes, declararla

temeraria, condenarla al pago de las costas y condenarla al máximo de las multas que contempla el artículo 50 E de la Ley N° 19.496 en relación con el artículo 24 de la misma ley. Contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por Paula Cobo Rico en contra de la Estación de Servicios Cornejo y Cia. Ltda., y solicitó el rechazo de ella en todas sus partes, con costas, que se califique como temeraria la acción disponiéndose la aplicación del artículo 24 de la Ley N 19.946 Y se condene en costas a la demandada. Expone que la actora funda su acción en los mismos antecedentes que relata en la demanda principal por la existencia de una infracción al artículo 24 y 45 de la citada ley señalando al respecto que, por economía procesal en la parte principal de su libelo e indica que los daños son los siguientes: Daño Emergente: Por la suma de \$1.985.384.- distribuidos en \$1.785.384.- por el cambio de las piezas afectadas, esto es: tubo de salida por repuestos originales y mano de obra; exigiendo repuestos originales y los cuales deben venir desde Estados Unidos porque según explica no se encuentran en Chile, y en segundo lugar, desde el 18 de febrero y supuestamente hasta la reparación; Daño Moral: se demanda por la suma de \$1.500.000.- por los hechos expuestos, específicamente los problemas para utilizar su vehículo particular y por el hecho de no estar en condiciones de inflamarse e incendiarse que provocan angustia en la demandante, teniendo temor de utilizar cualquier vehículo. Formula como alegaciones y defensas en primer lugar la controversia de los hechos y hace presente que en relación a los hechos que se señalan en la demanda, que la demandada no reconoce ninguno de los hechos y acepta sólo aquellos que expresamente así se admitan y que en definitiva se acrediten legalmente en autos, desconociendo todos aquellos otros que no resulten probados debidamente. Sostiene que de acuerdo con lo anterior, en esta etapa procesal y para efectos de la prueba que deberá rendirse a su respecto, la demandada civil controvierte la totalidad de los hechos, salvo aquellos que se reconozcan expresamente en la contestación de la demanda. Expone que tal como se expresó precedentemente, reitera que no existe infracción y por ende no existen daños al cliente, sólo se vislumbra un aprovechamiento e imputaciones infundadas de la actora, dando por reproducidas las alegaciones vertidas en la contestación de la denuncia que por economía procesal no detalla latamente. Sostiene que la acción es improcedente por no concurrir los

requisitos establecidos en la ley según pasa a señalar: 1.- inexistencia de infracción legal. Señala que en efecto, la conducta de la demandada no puede constituir la conducta infractora que se le imputa pues no hay infracción alguna a los artículos 23 y 45 de la Ley N° 19.496. Al efecto, sostiene que se remite a lo planteado en el párrafo II de la contestación de la denuncia, la que da por reproducida íntegramente, en todas sus partes y que no transcribe por economía procesal. Reitera que la demandada civil en caso alguno ha cometido infracción alguna pues resulta claro que tal como el artículo 45 de la citada ley dispone es que se plantea: "En lo que se refiere a la prestación de servicios riesgoso, deberán adoptarse por el proveedor las medidas necesarias para que la prestación de servicios se realice en adecuadas condiciones de seguridad; informando al usuario y a quienes pueden verse afectados por tales riesgos de las providencias preventivas que deban observarse...". Sostiene que tal como se expuso precedentemente y que replica, es que la ley es clara y a fin de evitar demandas infundadas y un aprovechamiento injusto, es que se debe acreditar: 1° Una prestación de servicios riesgosos; 2° Adoptar las medidas necesarias para que la prestación de servicios se realice en adecuadas condiciones de seguridad; 3° Informar al usuario y a quienes pueden verse afectados por tales riesgos. Desde un inicio señala la demandada que ha presentado y ha reforzado el hecho de que estamos frente a una situación que escapa absolutamente de una infracción legal, ya que en primer término no existe un servicio riesgoso, en lo absoluto, de hecho será una carga de la demandante acreditar esta situación, con prueba objetiva y seria, porque estas afirmaciones por cierto, merecerán investigación a fondo y una solicitud de fiscalización respecto de dicho procedimiento por parte de la autoridad de turno; por eso es que, esta situación absurda por los fundamentos latamente planteados, es que escapa de cualquier análisis objetivo. No existiendo por tanto, el primer requisito copulativo de esta infracción, es que se destruye cualquier hipótesis de la contraria no existirían medidas necesarias para adoptar ni mucho menos deber de información. Sostiene la inexistencia de los daños alegados porque su parte no ha ocasionado a los demandantes los daños que reclaman, los que en todo caso deberán ser acreditados debidamente, siendo carga de la demandante acreditarlos. Expone que al efecto, debe tenerse en consideración que no existe daño emergente por concepto de cambio de

piezas ya que éste no se ha generado, no ha existido detrimento de su patrimonio ni una reducción del mismo, por lo que sólo es una expectativa y una pretensión, que por lo demás debe ser acreditada y que la demandante no puede imputar como parte de su patrimonio un bien que en caso alguno ha ingresado al mismo, sino sólo un germen o posibilidad de adquirirlo en el futuro, sin existir siquiera una fecha cierta para su adquisición, por lo que malamente puede alegar la contraria un daño emergente por un total de \$1.735.384.- Ahora bien tal como expone en cuanto a la suma de \$25.000.- que también considera como un detrimento del patrimonio, es que ni siquiera establece un plazo total de los gastos generados, sino que se realiza proyección, lo que confirma la postura de su parte, que en caso alguno existe un detrimento o disminución real del patrimonio. Sostiene que sólo hacer el real alcance que en la etapa procesal respectiva se acreditará que el vehículo actualmente se encuentra con la revisión técnica al día, lo que significa que se encuentra en perfecto estado y no guardado como dice la actora, por lo que malamente podrá exigir el supuesto daño emergente en circunstancias que el día 8 de marzo de 2013 la demandante había inscrito el vehículo en el registro de vehículos motorizados lo que nos lleva a concluir que existe permiso de circulación vigente, ya que es un requisito para el otorgamiento del permiso de circulación, la revisión técnica al día, lo cual implica que el vehículo incluso antes de llegar a la interposición de la demanda ya se encontraba en circulación lo que derrumba completamente la teoría de la contraria. Encanto al daño moral, a juicio de la demandada civil, es un concepto inexistente pues éste se verifica sólo en los casos que el bien lesionado sea de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, por lo que resulta consustancial a la existencia misma del daño moral, la vulneración de derechos de la personalidad y aquellos no patrimoniales de familia; que la sola disminución o pérdida de bienes o intereses patrimoniales no constituye daño moral, aunque pueda causar sufrimiento o pesar, ya que la lesión o deterioro patrimonial no afecta las cualidades morales de las personas. Agrega que es necesario que se considere como natural y obvio, que nuestra legislación establece la obligación de indemnizar, solamente los daños directos y previstos, es decir, aquellos que son consecuencia inmediata y necesaria del hecho dañoso y que hayan podido preverse, a la época de comisión del hecho

imputado. Sostiene que no existe en cambio, el deber de indemnizar los daños indirectos, o sea, los que no son consecuencia directa e inmediata del hecho dañoso, pues en el caso de los daños indirectos siempre ha de faltar el nexo causal, requisito sin el cual no es posible configurar la responsabilidad ni los perjuicios imprevistos, es decir, aquellos que no era posible prever a la época de comisión de los hechos supuestamente imputados y que para que sea indemnizable, el daño alegado debe ser cierto, es decir, debe ser real, efectivo, tener existencia de modo que el daño eventual, meramente hipotético, no puede dar derecho a indemnización, como pretende la actora al reclamar daños inciertos, o sea por un presunto problema con el vehículo y el que esté detenido por el mismo hecho, es que sea considerado de tal magnitud como para que pueda ser objeto de una demanda por daño moral; de ser así, cada vez que nuestros vehículos sufran un percance y los dejemos en un establecimiento, entonces sufriremos dañado moral y así colapsaríamos el sistema judicial. Por otro lado, se hace alusión a una angustia que le impide conducir otros vehículos lo que evidentemente tendrá que ser acreditado y con prueba científica veraz, ya que dicha situación de conformidad con las máximas de la experiencia y prueba científica afianzada será determinante ya que de la sola lectura de la demanda, es casi un absurdo. Señala que en la especie, los daños alegados por la demandante no cumplen con estas condiciones por lo que deberá rechazarse la demanda planteada. Sostiene la inexistencia de la relación de causalidad y que se entiende por relación de causalidad "el vínculo que encadena un hecho (acción u omisión) con el resultado que se presenta como consecuencia directa, necesaria y lógica de aquel." De la definición misma, se deriva claramente la falta de relación de causalidad entre la acción que se imputa a la demandada y los supuestos daños sufridos, lo que conlleva a la exención de responsabilidad de la demandada. Expone que en el caso de autos para que la demandada se vea en la obligación de pagar una indemnización a la demandante se requiere que la supuesta acción imputada tenga necesaria relación y directa con los daños sufridos por la actora, cuestión que no concurre en la especie y que en todo caso la demandante debe acreditar. Sostiene que no existe culpa o dolo porque en el caso de autos la demandada civil no ha ocasionado ningún perjuicio a la actora, mediando la culpa que atribuye la actora, es decir, la

demandada no ha obrado con negligencia, imprudencia o impericia, por lo que resulta improcedente la responsabilidad que se le pretende en contra de la demandada ya que no existiendo servicio riesgoso, malamente podrá existir obligación de información y de tomar medidas para resguardar la seguridad, consecuentemente, no puede existir culpa ni dolo. Así en razón de lo expuesto y al no concurrir los requisitos de la responsabilidad deberá negarse lugar a la demanda en todas sus partes, con costas. En subsidio, sostiene que todo daño debe ser legalmente acreditado por quien lo demanda y que la acción de perjuicios supone ante todo que el acreedor haya sufrido perjuicios, esto es, que haya soportado un detrimento o disminución real y efectiva ni ha dejado de percibir, por cuanto no existe derecho alguno adquirido para percibir por concepto de indemnización, ya que en caso alguno, la demandante ha sufrido perjuicio alguno. Que, respecto del daño moral, éste no escapa a la regla general y debe ser efectivamente probado y por consiguiente, el perjuicio debe ser cierto, real y efectivo, que no son resarcibles los perjuicios meramente eventuales o hipotéticos o aquellos que consisten en suposiciones no probadas o posibilidades abstractas, ello se traduce en la exigencia de acreditar su realidad concreta y el padecimiento por parte de quien lo invoca. Esta certidumbre del daño o perjuicio aparece reiteradamente en el articulado de nuestro Código Civil que siempre se refiere a él como "inferido", "causado" o "sufrido". Entonces, la prueba del perjuicio, conforme los términos fijados por el artículo 1.698 del Código Civil que impone que el onus probandi recae sobre aquel que alega una obligación o su extinción, por lo cual el demandante deberá acreditar todos y cada uno de los requisitos de la indemnización de perjuicios que invoca y que se rechaza absolutamente porque en el caso que nos ocupa la acción de la demandante no ha sufrido perjuicio de ninguna naturaleza ni ha podido sufrir a causa de la acción de la estación de servicios demandada. Agrega que no es necesario entrar en mayores análisis para concluir que la pretensión de pago en la demanda de autos, es totalmente contraria a los fundamentos que rigen la indemnización por daño moral. Sin perjuicio de lo expuesto, se puede agregar que en cuanto a la prueba del daño patrimonial y moral se debe tener especial consideración que quien demanda reparación y reclama la correspondiente indemnización, debe probar su efectiva existencia, lo

anterior fundado en el hecho de que acceder a una indemnización de un daño inexistente, constituiría una fuente de enriquecimiento indebido a costa de otro, indemnización que por supuesto la ley no ampara. Que, en el caso de marras indica que no hay ningún antecedente serio sobre la responsabilidad de la demandada en los supuestos perjuicios reclamados y del cual no existe responsabilidad alguna de la demandada, que el planteamiento de la demandante sobre el daño moral supuestamente sufrido es absolutamente inaceptable, y menos a la luz de los antecedentes aportados, ya que no se da razón científica alguna del menoscabo producido. En conclusión, expone que conforme se ha explicado en forma precedente la demandada civil en absoluto es responsable de estas acusaciones formuladas por la demandante Paula Sahira Cobo Rico, de manera que, como se ha expuesto procede el íntegro rechazo de la demanda de autos y que se califique de temeraria la acción por reunirse los requisitos previstos por el artículo 50E de la Ley N° 19.496 y que se condene al demandante, con costas, o en su defecto, y para el evento improbable de que se acoja, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas, de acuerdo a los criterios señalados.

Decimocuarto. Que, el tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo y recibió la causa a prueba y fijó como puntos de ella, los siguientes: "1.- Efectividad de los hechos denunciados y 2.- Monto y naturaleza de los daños."

Decimoquinto: Que, para probar sus asertos, la parte denunciante y demandante civil acompañó, con citación, un comprobante de venta emitido por Estación de Servicios Cornejo y Cia. Ltda., que rola a fs. 36, orden de servicio N° 022304 emitido por Estación de Servicios Cornejo y Cia. Ltda., que rola a fs. 37, cotización N° 0307 emitida por Esgar Good Year que rola a fs. 38, presupuesto mecánico emitido por Enzo Calderón Zubieta que rola a fs. 39, informe de rechazo y condicionales emitido por Mival Ltda. que rola a fs. 40, dos certificados de Revisión Técnica N° 68577709 que rola a fs. 41 y certificado de Revisión Técnica N° 6857712 que rola a fs. 41, certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo Patente UD 1963-4 que rola a fs. 42.

Decimosexto: Que, a su turno, la parte denunciada y demandada civil de Estación de Servicios Cornejo y Cia. Ltda., rindió la prueba testimonial de Luis Enrique Quiroz Cortinez quien a fs. 58 expone que conoce la denuncia

porque aunque no recuerda la fecha de los hechos estaba trabajando en la estación y su compañero Manuel Rivera hizo el trabajo de grafitar un vehículo tipo camioneta 4x4 año 1998 modelo Blazer color negro y que él movió el vehículo al estacionamiento de la misma estación, que grafitar es echar un producto de color negro para proteger el chasis por debajo de un vehículo y que ese trabajo se hizo completo, que la cliente llegó y retiró su vehículo aunque se le recomendó no mover el vehículo en dos o tres días hasta que se secase y compacte el producto y en el caso que esto no ocurra se puede adherir tierra o humear en ciertos sectores por aumento de la temperatura mientras ocurra el secado, que la cliente se fue conforme del local ya que Manuel le mostró el trabajo y que la carga del combustible lo hizo otro bombero quien le cargó alrededor de dos litros de petróleo y la cliente solicitó que le sacaran el combustible y para eso se debía sacar el combustible y que él sacó el estanque y lo limpió y después de eso cargó combustible con treinta litros de bencina 97 y la cliente llegó a buscar su vehículo y se lo llevó, que su vehículo se fue con treinta litros de carga de combustible, que su jefa le ofreció a la cliente un servicio de lavado porque él se metió debajo del vehículo y estaba muy oxidado y que le hizo el lavado de chasis y pulverizado y que ese procedimiento no es riesgoso y que una vez terminado el trabajo el vehículo no presentaba problemas ni humo negro visible. La testimonial de Manuel Arturo Rivera Araya quien a fs. 59 expone que conoce la denuncia y la demanda, que no recuerda el día, pero, que ocurrió durante la mañana, que su rubro dentro del servicio es lavador de motor, chasis y motor y por los comentarios supo que hubo un error en la carga del combustible y se sacó y lavó el estanque de combustible y que él se dio cuenta que el chasis estaba oxidado y que él le ofreció a la cliente que lavara el chasis y lo pulverizara y que luego de ello le preguntó a la cliente por qué no grafitaba el vehículo y que ella volvió a los días a hacer el trabajo ofrecido, que cuando terminó el trabajo le señaló a la cliente que debía esperar 48 horas para esperar que secase el grafitado y que entregó el vehículo alrededor de las 17:00 horas, que el grafitado es una pasta anticorrosiva de color negra especial para el chasis y que no es inflamable y que el valor del grafitado es de \$25.000.- y que la cliente quedó conforme con el trabajo, retiró el vehículo y no volvió al servicio y que el grafitado no es un proceso riesgoso. La testimonial de Jaime Mauricio Huenchún Martínez

quien a fs.61 expone que sabe de los hechos de oídas, que no recuerda el día, pero, fue en el mes de febrero, que la dueña del servicentro le contó que una persona fue a echar combustible al servicentro y que se cometió un error en la carga del combustible, que la dueña llamó a su esposo y que éste le dijo que había que sacar el estanque y limpiarlo, que el vehículo fue retirado y andando en forma normal, que la dueña del vehículo regresó a realizar otro servicio en su vehículo que fue lavado de chasis y posterior grafitado de su carrocería, que la cliente luego fue a la revisión técnica y que allí le señalaron que el trabajo estaba mal realizado y que podía incendiarse y que en la revisión técnica le rechazaron la revisión por botar humo negro del interior del tubo de escape y que estos hechos ocurrieron en el mes de febrero y que lo de la revisión técnica lo sabe porque la dueña del servicentro le mostró la demanda y él la leyó. Contrainterrogado expone que a la cliente se le informó la composición del producto con que se realiza el grafitado y este producto no es riesgoso y que las recomendaciones fueron advertidas a la cliente sobre el reposo del vehículo de 48 horas y que no se da ninguna recomendación sobre un posible incendio en el proceso de grafitado al vehículo porque para que se produzca un incendio en el vehículo debe existir un corte eléctrico y fuga de combustible y que todos los vehículos que viene de Estados Unidos vienen con el chasis grafitado y el producto sólo se aplica para evitar oxidación en el chasis y no genera ningún riesgo para el vehículo.

Decimoséptimo: Que, la parte denunciada y demandada civil acompañó, con citación, certificado emitido por César Rodrigo Villarroel Varela que rola a fs. 45, certificado emitido por Marcos Antonio Bustillos Gutiérrez que rola a fs. 46, certificado emitido por Juan Alvarez Zyl que rola a fs. 47, certificado emitido por Pablo Huanca Guarachi que rola a fs. 48, certificado emitido por Caterina Griñola Gerini que rola a fs. 49, certificado emitido por Marcelo Ahumada Saavedra que rola a fs. 50, informe de rechazos y condicionales emitido por Mival Ltda. que rola a fs. 51, cotización N° 25/2013 emitido por Tubos de Escape "JERC" que rola a fs. 52, certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo Patente UD 1963-4 que rola a fs. 53, 54 Y 55 e informe psicológico emitido por FunYe Laysanta Cruz que rola a fs. 56 y 57.

Decimoctavo: Que, en estos autos se encuentra establecido que con fecha 8 de febrero de 2013 alrededor de las 20:00 horas doña Paula Zahira Cobo Rico concurrió a la Estación de Servicios Cornejo y Cia. Ltda., ubicada en calles Gonzalo Cerda con Alejandro Azolas para cargar combustible y que instruyó al vendedor de combustible que cargara bencina, quien por error cargó petróleo en lugar de bencina; que el estanque de su vehículo fue limpiado por empleados de la estación de servicios, lavado y que días después Cobo Rico regresó al servicentro al lugar para efectuar a su vehículo un grafitado.

Decimonoveno: Que, del mérito lo antes expuesto y la prueba aportada, especialmente, el parte de fs. 1, las declaraciones de la denunciante Paula Zahira Cobo Rico de fs. 4 y de la representante legal de la denunciada Oriana Victoria Gorda Cornejo de fs. 5, la testimonial de Luis Enrique Quiroz Cortinez que rola a fs. 58 y de Manuel Arturo Rivera Araya de fs. 60, todos apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, han permitido a esta sentenciadora adquirir la plena convicción que el proveedor Estación de Servicios Cornejo y Cia. Ltda., ubicada en Gonzalo Cerda con Azola, cuyo giro es estación de servicios, prestó el servicio de manera defectuoso e imperfecto cuando la consumidora Paula Zahira Cobo Rico concurrió a ese lugar para cargar combustible en su vehículo Patente UD 1963 cargándole petróleo en lugar de bencina que era el combustible que utiliza, pese a la instrucción de la denunciante lo que obligó a sacar su estanque de combustible para su vaciamiento y limpieza el día 8 de febrero de 2013 alrededor de las 20:00 horas y tres días después y al sugerírsele realizar a su vehículo por la misma denunciada un trabajo de grafitado en el chasis de su vehículo el que se prestó en condiciones y de manera negligente tapando el tubo de escape y el convertidor catalítico de dicho vehículo, actuando con negligencia y causando menoscabo y perjuicio a la consumidora debido a las fallas y deficiencias en la calidad del servicio prestado e infringiendo con ello el artículo 23 de la Ley N° 19.496, razón por la que se acogerá la denuncia infraccional de fs. 1 y 7 Y siguientes deducida por la abogada Adriana Soledad Devotto Moreno en representación de Paula Zahira Cobo Rico en contra de la Estación de Servicios Cornejo y Cia. Ltda. y se sancionará a ésta última.

Vigésimo: Que, arribada la conclusión anterior y al existir vínculo directo entre la conducta infraccional descrita en el considerando anterior con los

perjuicios alegados por la actora, se acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la abogada Adriana Soledad Devotto Moreno en representación de Paula Zahira Cobo Rico sólo en cuanto se condena a Estación de Servicios Cornejo y Cia. Ltda., a pagar a la actora civil la suma única y total de \$1.000.000.-suma en la que estiman prudencialmente el daño emergente sufrido por la actora civil y que representa las piezas dañadas tubo de escape delantero, catalítico y silenciador y que debe ser cambiadas por otras y se rechazará el ítem daño emergente que comprende la locomoción reclamado y el daño moral por no haberse acreditado sus procedencias ni montos en la oportunidad procesal respectiva.

Vigesimoprimer: Que, la prueba no analizada en nada altera la conclusión a la que se ha arribado.

Vigesimosegundo: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 Y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículos 3, 12 Y 23 Y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y artículo 1.545 del Código Civil y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:.

En cuanto a las tachas de testigo:

1.- Se rechazan las tachas de testigos de fs. 58 y 60.

En cuanto a la objeción de documentos:

2.- Se rechaza la objeción de documentos de fs. 66.

3.- Se rechaza la objeción de documentos de fs. 67 y 68.

En cuanto a lo infraccional:

4.- Se acoge la denuncia infraccional de fs. 1 y 7 Y siguientes deducida por la abogada Adriana Soledad Devotto Moreno en representación de Paula Zahira Cobo Rico en contra de la Estación de Servicios Cornejo y Cia. Ltda.

5.- Se condena a Estación de Servicios Cornejo y Cia. Ltda., del giro estación de servicios, R.UJ. N° 77.616.080-6 Y representada legalmente por Oriana Victoria García Cornejo, chilena, casada, estudios medios, distribuidora, cédula de identidad N° 8.464.656-3, ambas domiciliadas en Gonzalo Cerda N° 1.330, de

Arica, a multa de **DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** por no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido al consumidor un bien y actuar en la venta de un bien o prestación de un servicio, con negligencia que causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias del respectivo, infringiendo el artículo 12 y 23 en relación con el artículo 24 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas de Protección a los Derechos del Consumidor.

Sino pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la presente sentencia, despáchese por vía de sustitución y apremio orden de arresto en contra de la representante legal por **DIEZ OÍAS** de reclusión nocturna.

Encuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios:

6.- Se **acoge** la acción civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 7 y siguientes deducida por la abogada Adriana Soledad Devotto Moreno en representación de Paula Zahira Coba Rico en contra de la Estación de Servicios Cornejo y Cia. Ltda. sólo en cuanto se condena a la demandada civil a pagar a la adora civil la suma única y total de \$1.000.000.-suma en la que se regulan prudencialmente los perjuicios sufridos por la actora civil. Dicha suma deberá pagarse reajustada en la misma variación que haya experimentado el Índice de Precios del Consumidor entre la fecha de la infracción y la fecha real y efectiva del pago, según liquidación que deberá practicar la Señora Secretaria Subrogante del Tribunal.

7.- No se condena en costas a la denunciada y demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, Notifíquese y Archívese.

Sentencia pronunciada por doña **MONICA BURGOS CERDA**, Juez (S) del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.



ES, Copla Fiel de Anca,

SU j ~ ~ i n ~ O
Q

SECRETARIA

Arica, veintiocho de enero de dos mil catorce.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, con exclusión de los considerandos décimo noveno a vigésimo primero, ambos inclusive.

y SE TIENE EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, a fojas 90 de estos autos, la abogada doña Claudia Villalobos Pepe, en representación de la denunciada ESTACIÓN DE SERVICIOS CORNEJO Y CIA. LTOA., dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, de fecha ocho de junio de dos mil trece, que acogió la denuncia infraccional de fojas 1 a 7 y siguientes, y condenó a su representada a una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales, y a pagar a la actora civil la suma de \$ 1.000.000, por los perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos denunciados, solicitando su revocación, y, que en su lugar, se rechace en todas sus partes la denuncia y demanda de autos, declarándose además dicha acción como temeraria y se condene a la denunciante al pago de la multa que refiere, con costas.

La recurrente asila su arbitrio procesal, en la circunstancia de no existir en el proceso los medios de prueba que acrediten la infracción denunciada, la cual sostiene no ser efectiva, alterando la carga de la prueba que pesa sobre la denunciante, antecedentes que, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, no permiten adquirir la plena convicción de que su representada incurrió en la conducta culpable que se le imputa.

SEGUNDO: Que, a fojas 101, comparece la abogada doña ADRIANA DEVONO MORENO, por la denunciante doña PAULA SAHIRA COBO RICO, quien interpone recurso de apelación en contra de la misma sentencia descrita en el motivo anterior, sólo en cuanto el monto de la indemnización de perjuicios, solicitando su confirmación con declaración que se acoja en su totalidad el valor demandado por concepto de daño emergente y daño moral, esto es, la suma de \$3.485.384, o la que éste tribunal determine prudencialmente.

Sostiene que el sentenciador ha adquirido la plena convicción de haber incurrido la denunciada en la conducta infraccional que se le imputa y que, como consecuencia de ello, se produjeron los daños y perjuicios demandados, agregando que se probó en autos la cuantía de los montos, tanto en lo tocante al daño emergente como también al daño moral, motivo por el cual solicita se modifique la sentencia en el sentido de aumentar el monto de lo establecido por el juez a qua, en los términos ya descritos.

TERCERO: Que, por sentencia de ocho de junio de dos mil trece, que se lee de fojas 76 a 87 de estos autos, el juez a qua acogió la denuncia infraccional

oz
do
on

de

de fojas 1 a 7 y siguientes, deducida por la abogada doña ADRIANA DEVOTTO MORENO, en representación de doña PAULA SAHIRA COBO RICO, en contra de ESTACIÓN DE SERVICIOS CORNEJO Y CIA. LTDA., condenándola al pago de una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 24 del mismo texto legal, acogiendo la demanda de indemnización de perjuicios y a pagar a la actora civil la suma de \$ 1.000.000.

CUARTO: Que, el artículo 12 de la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señala : "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

A su vez, el artículo 23 del mismo cuerpo legal, en su inciso primero, dispone que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

QUINTO: Que, atento con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la denunciante y actora civil probar la efectividad de los hechos que constituirían la infracción denunciada, su relación de causalidad con los daños producidos a dicha parte y cuantía de los mismos.

SEXTO: Que, el hecho que motiva la acción infraccional de autos y consecuente demanda civil, está constituido por un servicio de grafitado del vehículo patente UD-1963, que habría sido prestado de manera deficiente, causando daños, y no por la carga errada de combustible que afectó al mismo vehículo, hecho que, por lo demás, fue solucionada por la prestadora del servicio.

SEPTIMO: Que, en el caso de marras, y, teniendo presente los medios probatorios acompañados a la causa por la denunciante y actora civil, esto es, documental de fojas 36 a 41, como asimismo el parte de fojas 1, declaraciones de la denunciante de fojas 4 y de la representante legal de la denunciada de fojas 5, esta Corte estima que, apreciados estos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible dar por establecida la efectividad de los hechos denunciados, disintiendo de la conclusión del juez a qua en sentido contrario.

En efecto, con respecto a la documental de la denunciante, se agregó a fojas 36 comprobante de venta emitido por la denunciada con fecha 8 de Febrero de 2013, por la suma de \$10.000, sin embargo, dicho documento dice relación con un hecho distinto al que constituiría la infracción que motiva la acción de autos

correspondiente a un servicio de grafitado, no aportando este documento valor probatorio alguno respecto de los hechos materia del presente juicio. A fojas 37 rola orden de servicio N° 022304 extendido por la denunciada, por la suma de \$25.000, que da cuenta de servicio de grafitado, sin embargo, dicho documento nada dice respecto de la calidad del servicio prestado, ni de los hechos que constituyen la infracción denunciada. Similar circunstancia se presenta respecto de la cotización agregada a fojas 38, extendido por ESGAR S.A., puesto que sólo da cuenta de la cotización de diversos repuestos del vehículo patente UD-1963. sin referirse a la causa que motiva tal cotización. En lo pertinente al presupuesto mecánico de fojas 39, si bien este refiere que el vehículo patente UD-1963 presenta trabajo de grafitado, lo que trajo como consecuencia que se sellara completamente el tubo de escape, silenciador y catalítico, con riesgo alto de incendio, no precisa que esto haya ocurrido como consecuencia del servicio prestado por la denunciada, debiendo agregar que dicho documento no fue ratificado en juicio por quien aparece suscribiéndolo. En este mismo orden de ideas, los documentos agregados a fojas 40 y 41 dan cuenta del rechazo de la revisión técnica a que fue sometida el vehículo patente UD-1963, pero no señalan que este rechazo se haya producido como consecuencia de defectos o daños que se hubieren producido a raíz de los hechos que motivaron la denuncia de autos.

Por último, con respecto a la declaración de la representante legal de la denunciada de fojas 5, si bien ella manifiesta que es efectiva la denuncia, en esta parte se refiere a un hecho distinto al que motivó la acción infraccional, consistente en una carga errada de combustible, que, conforme lo señaló la misma denunciante, fue solucionado por la prestadora del servicio, para luego referirse al servicio de grafitado que, según refiere, fue requerido por la denunciante, desconociendo si se lo ofreció algún trabajador de la empresa, no desprendiéndose de sus dichos que este servicio hubiera sido mal ejecutado, puesto que agrega que "la clienta se retira satisfecha de lo que se le aplicó al vehículo".

OCTAVO: Que las demás pruebas aportadas a la causa en nada modifican lo ya razonado.

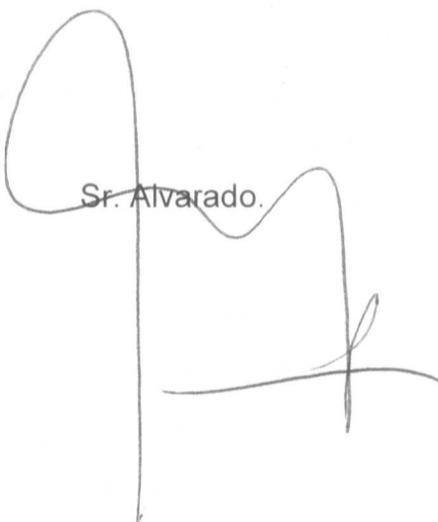
Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 18.287, se resuelve:

Se REVOCA la sentencia apelada de ocho de junio de dos mil trece, escrita de fojas 76 a 87 vuelta, declarándose en su lugar que no se hace lugar a la denuncia de fojas 1 y 7, Y demanda civil de fojas 7, absolviéndose a la denunciada de las infracciones imputadas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante, señor Enzo Alvarado Ortega.
Rol N° 84-2013 Policía Local.

Sr. Muñoz.


Sr. Camus.

Sr. Alvarado.

Dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica, integrada por los Ministros don Samuel Muñoz Weisz y don Eduardo Camus Mesa y el Abogado Integrante señor Enzo Alvarado Secretario Subrogante, don Héctor Barraza Aguilera.

En Arica, a veintiocho de enero de dos mil catorce n07,tifiué por el estado diario de hoy la resolución que antecede, \",~.-" .



b .
Arica, . . . : J.F. eb[71iJ; / ~~~]A



PODER JUDICIAL
ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE ARICA

Tribunal: 3º JUZGADO DE
POLICIA LOCAL

17 FEB. 10'~

ARICA

30/1

OFICIO N° 483-2014.-

Arica, 17 de FEBRERO de 2014.

Adjunto, devuelvo a Us., el expediente
Policía Local Rol Corte Nro. 84-2013; Rol Juzgado: C - 250 - 2013; Caratulado:
PAULA COBO RICO CON ESTACION DE SERVICIOS CORNEJO Y CIA.
LTDA.; Materia: Ley Consumidor; Tribunal: **3º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE ARICA**; en fojas 121, por haberse fallado el recurso.

Saluda atte., a USo

POR ORDEN DEL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA 1. CORTE DE APELACIONES DE ARICA.

HECTOR BARRAZA AGUILERA
Secretario (S)



**AL SEÑOR
JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PRESENTE.**

ach

Arica, a diecisiete de Febrero de dos mil catorce.

Porrecibido con esta fecha

A sus antecedentes.

CUMPLASE.

Proveyó doña **CORALI ARAVENA LEON**, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.



Es Copia Fiel de su Original
Arica,17 Feb 2014.....
SECRETARIA